



# Resolución de Alcaldía

N° 172-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 9 de febrero de 2015

## VISTO:

El Recurso de Apelación de Registro N° 00070440 de fecha 22 de Diciembre de 2014, interpuesto por el Sr. **ANTONIO DAVID CONTRERAS VÁSQUEZ**, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, el Sr. **ANTONIO DAVID CONTRERAS VÁSQUEZ**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 1441-2014-A/MPP de fecha 21 de Noviembre de 2014, la misma que resuelve declarar Infundado el Recurso de Reconsideración y contra el Oficio N° 067-2014-OMB-GA/MPP de fecha 18 de Agosto de 2014, emitido por la Oficina de Margesí de Bienes, el mismo que lo fundamenta en que el hecho de no figurar en el padrón de asociados al momento de hacer efectivo el cumplimiento de requisitos por parte de la asociación de Comerciantes del Complejo Ex Madereros – ACOCEM, se ha debido a la irresponsabilidad y terca actitud de los dirigentes que en su oportunidad se acreditaron como los representantes de la Junta Directiva ACOCEM señores Abel Salazar Guerrero y Norma Hermelinda Hidalgo Osma, quienes lo excluyeron de la asociación sin notificación alguna, situación que tomó conocimiento al momento de haber realizado el pago total del inmueble, para ello inició proceso de acción de amparo contra la referida asociación ante el Quinto Juzgado Civil de Piura adjuntando sentencia de primera instancia que declaró fundada su demanda, y así como sentencia, confirmatoria de la Primera Sala Civil de Piura, a través de la indicada resolución se le restituye su condición de socio de la Asociación de Comerciantes del Complejo Ex Madereros ACOCEM de Piura;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 166-2015-GAJ/MPP de fecha 15 de Enero de 2015, señala con respecto a la normas aplicable como: Constitución Política del Perú Artículo 194°.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. (...). Artículo 200°.- La Acción de Inconstitucionalidad procede contra normas que tienen rango de ley: leyes, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo; Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; Artículo II del Título Preliminar.- AUTONOMIA Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley



Nº 27444 Artículo 206º.- Facultad de Contradicción Inciso 1º.- Conforme a los señalado en el Artículo 108º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, en el artículo siguiente: Artículo 10.- Causales de nulidad .- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º CONCORDANCIAS: D.S. Nº 016-2009-MTC, Art. 326º, numeral 2). 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. El Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad. 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. Artículo 12º.- Efectos de la declaración de nulidad: 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. Artículo 13º.- Alcances de la nulidad 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. Artículo 14º.- Conservación del acto 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución;



Que, asimismo el **Artículo 202.-** Nulidad de oficio 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. (\*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 junio 2008, cuyo texto es el siguiente: "202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo." (...). **Artículo 207.-** Recursos Administrativos (...) b) Recurso de Apelación. **El Artículo 209.-** Recurso de Apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, también la Gerencia de Asesoría Jurídica también indica en su análisis que de la revisión de los actuados se desprende que el Sr. **ANTONIO DAVID CONTRERAS VÁSQUEZ**, se observa que efectivamente el Poder Judicial le ha restituido sus derechos como socio del ACOCEM al administrado, que dicha resolución recién ha sido puesta a conocimiento de este Provincial a través del presente recurso impugnatorio, siendo este un nuevo elemento probatorio en beneficio del administrado; en cuanto a lo referido por el administrado el proceso de devolución no ha prescrito, se debe precisar que conforme obra a folio 52, mediante el cual el Jefe de Margesí de Bienes informa en su primer punto que el proceso de privatización fue aprobado con Acuerdo Municipal Nro. 060-2011-C/PPP del 14 de abril de 2011, éste demuestra que efectivamente no ha prescrito su derecho de solicitar la devolución de dinero. Asimismo precisa que, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 en su artículo 209° precisa que: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el presente caso ha sido el Titular del Pliego quien emitió la Resolución de Alcaldía Nro. 1441-2014-A/MPP y estando que no existe superior jerárquico al Alcalde Provincial, su aplicación impide que el particular pierda un derecho por el incumplimiento de un deber formal, con lo que obliga a la administración a optar por la solución más favorable para aquel. En definitiva, se propugna un equilibrio entre la acción administrativa que no puede ser entorpecida y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos que los perjudiquen, porque sería inconstitucional negar una solución al particular por causas meramente formales. Máxime, el administrado ha demostrado que forma parte de la Asociación de Comerciantes ACOCEM, y estando que se ha vulnerado su derecho y estando lo establecido en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe sobre los vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. Asimismo se ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad y el Artículo 115° de la referida ley, en tal sentido se debe proceder a declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía Nro. 1441-2014-A/MPP de fecha



21.11.2014 y del oficio Nro. 067-2014-OMB-GA/MPP de fecha 18.08.14, en mérito a lo dispuesto en el artículo 202° inciso 1) de la ley antes acotada, la misma que dispone “(...) En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público(...)”;

Que, en atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica Opina que este Provincial deberá emitir la Resolución de Alcaldía en la cual se **DECLARE DE OFICIO** la **NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía N° 1441-2014-A/MPP de fecha 21 de noviembre de 2014, y del Oficio N° 067-2014-OMB-GA/MPP, de fecha 18 de agosto de 2014, ello con la finalidad de no vulnerar los derechos del señor **ANTONIO DAVID CONTRERAS VÁSQUEZ** a solicitar la devolución de dinero, por haberse comprobado que éste pertenece a la **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL COMPLEJO EX MADEREROS-ACOCÉM** y ha efectuado dicho pago. En consecuencia, se debe proceder a la devolución de dinero solicitada conforme a la certificación de pago efectuada por la Oficina de Tesorería, que obra en los actuados (fjs. 31), esto es de S/. 1000.00 nuevos soles;

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 23.01.2015; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR DE OFICIO la **NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía N° 1441-2014-A/MPP de fecha 21 de noviembre de 2014, y del Oficio N° 067-2014-OMB-GA/MPP, de fecha 18 de agosto de 2014, con la finalidad de no vulnerar los derechos del Sr. **ANTONIO DAVID CONTRERAS VÁSQUEZ**, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DISPONER** a la Gerencia de Administración a través de la Oficina de Tesorería efectuar la devolución de pago a favor del Sr. **ANTONIO DAVID CONTRERAS VÁSQUEZ**, por el importe de **S/. Un Mil Nuevos soles (S/. 1,000.00)**; en mérito al Artículo Primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Tesorería, Oficina de Margesi de Bienes, SATP, al interesado, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 **Municipalidad Provincial de Piura**  
  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
**ALCALDE**